# León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **666/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*,** en representación legal de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado de la emisión del acta de infracción que fue el día 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia del acta con folio número 354674 (tres-cinco-cuatro-seis-siete-cuatro), de fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis; documento que, admitido como prueba a las partes (visible a foja 13 trece) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, -el inspector demandado-, en el ejercicio de sus funciones, aunada la **confesión expresa** que hizo el enjuiciado, al

**Expediente número 666/2016-JN**

contestar la demanda, en el sentido de que si levantó el Acta de Infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública número 8,715 ocho mil setecientos quince; de fecha 4 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, tirada ante la fe del Licenciado Miguel Mendoza Ontiveros, titular de la Notaría Pública número 99 noventa y nueve, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar que la sociedad antes citada -a través de su Apoderado, señor Fernando Herminio García Murguía-, otorgó a favor del ciudadano \*\*\*\*\*, un Poder General Amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación laboral, con todas la facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial sin limitación alguna; según se aprecia en la Cláusula Primera de la escritura antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que, presentado en copia certificada expedida por el Licenciado Miguel Mendoza Ontiveros, Notario Público número 99 noventa y nueve, en legal ejercicio en este Partido Judicial de León, Guanajuato (visible en autos a fojas 5 cinco a 12 doce), constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código, aunado a que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, es suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\* tiene el carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *\*\*\*\*\** y, por ende, está plenamente facultado para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de dicha Sociedad Mercantil. . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado, exteriorizó como causal de improcedencia, el hecho de que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado y que por ello no afecta los intereses jurídicos de la actora, configurándose el supuesto previsto en la fracción I del artículo 261 del Código antedicho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**; toda vez que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos de la representada del actor; al haberse impuesto, como consecuencia de la misma, una sanción consistente en una multa por la cantidad de $5,697.12 (Cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 12/100 Moneda Nacional), según se acredita con el original del recibo oficial de pago identificado con el número 15782125 (uno-cinco-siete-ocho-dos-uno-dos-cinco), de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso (palpable, en copia certificada, en la foja 14 catorce); resultando, lo que sin duda se traduce en que la poderdante del actor afectada en su patrimonio. Lo anterior no obstante que el Inspector demandado considere el acta debidamente fundada y motivada, ya que ello no conlleva a la improcedencia del proceso administrativo; es más, debe decirse que tales aspectos serán analizados al entrar al estudio de fondo del presente negocio, a fin de determinar la legalidad y validez o la nulidad del acta de Infracción materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, **no se advierte** por este Juzgador la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda; lo expresado por el demandado en su escrito de contestación; así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad, ciudadano Jonathan Factor Pastrana, con fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en el lugar que identificó como: *“Estación Delta”* de esta ciudad;levantó el acta de infracción número 354674 (tres-cinco-cuatro-seis-siete-cuatro), en la que señaló como concepto de la infracción: *“Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas y demás características de operación del servicio, así como los fijados en forma temporal por la dirección. Me encontrava (sic) realizando estudio de aforo en el interior de la estación delta en el cajón X-73*

**Expediente número 666/2016-JN**

*percatándome de pérdidas de despachos físicos #30 con salida 06:23, #31 con salida 06:25, #32 con salida 06:27 y #61 con salida 07:31, corroborando con dicha información con la encargada de despacho de la empresa………”;* especificando en el recuadro destinado a los datos del infractor: *“Nombre: Trans León 2000, S.C. de R.L., domicilio: Juan de la Barrera #1433”;* recogiendo en garantía del cumplimiento de la sanción económica que, en su caso, procediera, las placas de circulación de un vehículo, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción por la que se impuso una multa por la cantidad de $5,697.12 (Cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 71/100 Moneda Nacional), la cual fue pagada; extendiéndose a nombre de “*Tras León 2000”,* el recibo oficial de pago identificado con el número 15782125 (uno-cinco-siete-ocho-dos-uno-dos-cinco), de fecha 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis, al que ya se ha hecho referencia en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el enjuiciante considera ilegal el acta de Infracción; ya que es irregular su fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el inspector enjuiciado arguyó que el Acta está debidamente fundada y motivada y que fue levantada en flagrancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número 354674 (tres-cinco-cuatro-seis-siete-cuatro), de fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad de $5,697.12 (Cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 12/100 Moneda Nacional) importe pagado por concepto de la multa impuesta como consecuencia del acta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que numera como **segundo** del capítulo de agravios y conceptos de impugnación de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Segundo concepto de impugnación, el impetrante expuso: ***“Segundo****.- Agravia de igual forma la* ***incoherente y arbitraria motivación y fundamentación*** *que desplegó el inspector de la Dirección… Lo anterior es así toda vez que…. Lo citado en el acta por el servidor público… no corresponden al objeto determinado por la ley… el inspector demandado transgredió el deber que le impone el artículo 219 en relación con el 220 del Reglamento de Transporte Municipal…. En cuanto a que…. Si tuvo ante sí la fragrante consumación de un acto u omisión constitutivo de infracción…. perpetrado por conductores de vehículos… debió entonces proceder a la elaboración del acta de infracción…. en contra de los operadores de las unidades….”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo referido por el actor, el Inspector enjuiciado, “grosso modo”, manifestó que el acta contiene los dispositivos legales que lo facultan a emitir el acto; que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado; que hay una adecuación al caso concreto; y, que no causa agravio alguno, por lo que se deben declarar inoperantes los agravios manifestados por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la irregular fundamentación y motivación de la boleta; toda vez que quien resuelve aprecia, tal y como lo menciona el impetrante, que el inspector demandado, emitió el acta de Infracción número 354674 (tres-cinco-cuatro-seis-siete-cuatro), de fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en contravención del artículo señalado como infringido, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada citó en el acta impugnada, como artículo infringido el 171, fracción II del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que la emitió en contravención de dicho dispositivo, y lo señalado en los artículos 219 y 220 de ese mismo ordenamiento; al señalar como infractor a *“Trans León 2000, S.C. de R.L”* y no al conductor del vehículo automotor destinado a la prestación del servicio público de transporte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, si bien es cierto que el artículo 171, fracción II del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, establece que los concesionarios o permisionarios del servicio, tendrán como obligación cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas y demás características de operación del servicio, así como los fijados en forma temporal por la Dirección; también lo es que el

**Expediente número 666/2016-JN**

levantamiento de una boleta de infracción se estableció en el reglamento citado para hacer constar únicamente las infracciones cometidas por conductores de vehículos, tal y como se desprende de lo contenido en los artículos 219 y 220 del mismo ordenamiento; pues en el primero citado, en su segundo párrafo, se señala que el personal de inspección de la Dirección, conocerá de las violaciones flagrantes a la ley y al reglamento, debiendo elaborar las actas de infracción correspondientes; lo que se vincula estrechamente en el siguiente artículo relativo a que tales infracciones se pueden emitir únicamente al conductor del vehículo, pues establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 220.-*** *Para la elaboración de las actas de infracción a que se refiere el presente capítulo, el personal de Inspección de la Dirección deberá proceder con apego a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

1. *Portar visiblemente su identificación; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
2. *Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito; . . . . . . . . . . . . .*
3. *Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción cometida, así como el precepto de la Ley o de este reglamento que haya sido violado; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
4. *Solicitar al conductor su licencia de conducir o permiso correspondiente; tarjeta de circulación del vehículo y los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo de acuerdo a lo previsto en la Ley y el presente reglamento; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
5. *Entregar al conductor un ejemplar del acta de infracción levantada. . . .*

*En caso de que el conductor se encuentre ausente, el personal autorizado de la Dirección elaborará el acta de infracción precisando la infracción cometida y el precepto de la Ley o de este reglamento que haya sido violado, dejando un ejemplar de la misma en lugar visible del vehículo.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Luego entonces, de la lectura de dicho precepto legal, se desprende claramente que el levantamiento de una infracción está referida a las **obligaciones de una persona física** como lo es el conductor del vehículo y no de una persona jurídica (moral) como lo es la poderdante del actor; entendiéndose por persona física al ser humano y, por persona jurídica, a una entidad de derecho; de donde resulta imposible que esta última, sea capaz de conducir de manera controlada un vehículo de motor, al no ser corpórea, es decir que tenga un cuerpo como lo tiene una persona física para la ejecución de tareas motrices; por lo que evidentemente, si se trata de una infracción cometida por una persona diversa al conductor de un vehículo, el procedimiento debe ser diferente al utilizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues al resultar material y jurídicamente imposible que una persona jurídica sea la conductora de un vehículo que preste el servicio de transporte público, al levantar el Inspector demandado, el acta de Infracción a la persona moral denominada *“Trans León 2000, S.C. de R.L.”,* contraviene el contenido del artículo señalado como infringido, en perjuicio de dicha sociedad, al no haber denotado como infractor al conductor del vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte; configurándose así la causal para declarar nula el acta de infracción número 354674 (tres-cinco-cuatro-seis-siete-cuatro), de fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, prevista en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No sobra decir que, de todo lo antes expresado y razonado, también se concluye que el acta de infracción no se encuentra debidamente motivada en cuanto a que **no se señaló** con claridad el motivo de la infracción, pues redactó el inspector que fue por cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas y demás características de operación del servicio, así como los fijados en forma temporal por la dirección; lo cual es evidente, que no constituye una infracción pues es una obligación de los concesionarios; y, por otro lado, expuso el inspector que se percató de pérdidas de despachos físicos, sin explicar que se debe entender por ello y razonar porqué lo considera una infracción al Reglamento de Transporte Municipal; por lo que al no estar precisada la causa de la infracción y que la misma constituya una transgresión al Reglamento mencionado, se traduce que el Acta combatida no esté debidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez contenido en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción impugnada se emitió en contravención de los preceptos citados del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato e insuficientemente motivada; y, en consecuencia, se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualizan las causas de nulidad previstas en el artículo 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de infracción** impugnada, con número **354674 (tres-cinco-cuatro-seis-siete-cuatro)**, de fecha **14** catorce de **junio** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el segundo concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**Expediente número 666/2016-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene la devolución de la cantidad de $5,697.12 (Cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 12/100 Moneda Nacional); que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; según lo acredita con la copia del recibo oficial de pago identificado con el número 15782125 (uno-cinco-siete-ocho-dos-uno-dos-cinco), de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de Infracción impugnada; reconociéndose el derecho que tiene la poderdante del actor a dicha devolución, por lo que en consecuencia, es menester condenar al Inspector demandado proceda a ello, debiendo realizar todas y cada una de las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.*(Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determinó ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en representación de *\*\*\*\*\*,* en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** del **acta de infracción** número **354674 (tres-cinco-cuatro-seis-siete-cuatro)**, de fecha **14** catorce de **junio** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, de nombre **Jonathan Factor Pastrana**, a que **devuelva** a la persona moral denominada ***\*\*\*\*\*,***la cantidad de **$5,697.12 (Cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 12/100 Moneda Nacional)**; que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; de acuerdo a lo argumentado en el considerando Noveno de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .